



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 59/2025

1

--- **RESOLUCIÓN: (44) CUARENTA Y CUATRO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (20) veinte de febrero de (2025) dos mil veinticinco.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 59/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, en contra de la **sentencia del (18) dieciocho de septiembre del (2024) dos mil veinticuatro**, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto (Familiar) del Décimo Distrito Judicial** con residencia en Padilla, Tamaulipas, dentro del **expediente 230/2023**, relativo al **juicio sucesorio intestamentario a bienes de *******, denunciado por ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.**- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.**- Ha procedido el presente **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIEN EN VIDA LLEVÓ EL NOMBRE DE *******, denunciado por los CC. ***** ***** ***** , ***** ***** de apellidos ***** , la primera de las mencionadas en su carácter de cónyuge supérstite o sobreviviente del autor de la presente sucesión, y las restantes en su calidad de descendientes en línea directa de primer grado (hijas) de quien en vida llevo el nombre de ***** , autor de la presente sucesión.--- **SEGUNDO.**- Mediante el presente juicio y por las razones precisadas en la parte considerativa de este fallo, **se transmite y adjudica a la C. ***** ***** *******, en su calidad **cónyuge supérstite o sobreviviente del autor de la presente sucesión, y cesionaria de los derechos hereditarios que correspondían a las CC. *******, **herederas legítimas reconocidas en autos, al haber acreditado su calidad de descendientes en línea directa de primer grado (hijas), del ahora desaparecido *******, autor de la presente sucesión, el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)**, del bien inmueble, cuyos datos de inscripción, superficies,

medidas, y colindancias, han quedado detalladas en la parte considerativa del presente fallo.--- Toda vez que el restante 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de dicho bien inmueble, le corresponden a la C. ***** *****, por concepto de gananciales matrimoniales, se consolida a su favor el 100% (CIEN POR CIENTO) de la superficie total del mismo y que ha sido descrito en la parte considerativa de este fallo.--- No ha lugar a adjudicar a la C. ***** *****, la concesión identificada bajo el número ***** , otorgada a favor de ***** **(autor de la herencia)**, por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), por las circunstancias plasmadas en la parte considerativa de este fallo terminal.--- **TERCERO.-** Una vez que los interesados queden debidamente notificados del presente fallo, deberá de remitirse atento oficio juntamente con copia fotostática certificada que se expida a su costa, al Notario Público de su elección, a fin de que se proceda a protocolizar las principales constancias y expida a favor de la ahora adjudicataria, la hijuela respectiva, **previa su inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas**, lo anterior, de conformidad a lo previsto en los artículos 821, último párrafo y 825 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado.--- **CUARTO.-** Se hace saber a las partes que a partir de éste momento, cuentan con un plazo de 90 (noventa) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la denunciante, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante auto de (15) quince de octubre de (2024) dos mil veinticuatro; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1121, de (13) trece de noviembre del (2024) dos mil veinticuatro. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 500, del (28) veintiocho de enero del (2025) dos mil veinticinco, radicándose el presente toca el día (4)



cuatro de febrero del referido año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (9) nueve de septiembre del (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Así quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresaron en concepto de agravios:

I.- Me causa Agravios lo manifestado por el A quo respecto de su criterio que plasmó en la sentencia de fecha 18-dieciocho de septiembre del año que transcurre, concretamente en el considerando tercero, párrafo cinco y seis y que transcribo a continuación: “...Por otro lado y respecto a la concesión identificada...”

II.- Como lo establece el artículo 2397 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, la herencia es la Universalidad de los bienes y obligaciones de una persona, que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores...ó bien, de acuerdo a la opinión de Clemente de Diego “define la herencia como el patrimonio del finado, diciendo que lo que en vida del titular se llama patrimonio, a su muerte se convierte en herencia. Pero, como el derecho hereditario es título o modo de transmisión a un tercero de ese patrimonio, despréndase de aquí que no forman parte de esta los derechos intransmisibles, pues se extinguen con la muerte del titular...”.

Conceptos de los cuales el Juez natural interpretó de manera equivocada, pues el título de concesión otorgado en vida al *de cuius* ***** incluye los derechos establecidos en dicha autorización gubernamental por conducto de la Comisión Nacional del Agua, entendiéndose que los bienes intangibles son parte de la Universalidad de los bienes y los bienes comprenden, en analogía, de acuerdo a la interpretación literal, teleológica que en concordancia con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera que el concepto de “bienes susceptibles de ser adjudicados de

manera directa” comprende a todos aquellos que pueden ser embargados, incluyendo mercancías, créditos de fácil y pronto cobro, muebles, inmuebles y demás acciones y derechos.

En el concepto de derechos, susceptibles de Adjudicación comprenden obviamente los consignados *pro* el sujeto de la sucesión, como pueden ser, por ejemplo; los derechos de una obra literaria, derechos sobre propiedad intelectual, licencias, tecnologías de información; servicios y las concesiones.

III.- Así mismo, me causa agravio la resolución del A quo respecto de lo mencionado en el considerando tercero sexto párrafo; ya que hace una interpretación leve de los derechos transmisibles y los derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte y para el Juez natural, la concesión otorgada al *de cuius* por parte de la Comisión Nacional del Agua basta únicamente para prolongar la vigencia de la misma y cambiar su titularidad a favor de quienes jurídicamente acrediten ser legítimos herederos de la persona a quien se le concedió dicho derecho, por lo que tiene la posibilidad de acudir ante aquella instancia a realizar los trámites correspondientes.

Dicha consideración resulta contradictoria al resolutive segundo último párrafo; porque por un lado establece el juez de la causa que se debe de acreditar ser legítimos herederos para que, en su caso, acudir a donde corresponda a realizar el trámite de cambio de titular, que sería el caso; considerando el que Suscribe, no acudir con la declaratoria de herederos, si no con la resolución de adjudicación a la persona cesionaria de los derechos que en su momento cedieron el resto de los legalmente declarados herederos a favor de *****; y por el otro lado resuelve lisa y llanamente No adjudicar a la mencionada, la concesión identificada bajo el número *****, otorgada a favor de *****(autor de la herencia), por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

Ahora bien, en la Décima condición general plasmada al reverso del título de concesión en comento manifiesta lo siguiente: “...*Décima. Los derechos de explotación...*”

Es decir, existen dos tipos de autorización la Asignación y la Concesión. Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que contemplen los títulos de asignación en ningún caso podrán ser transmitidos; en cambio, los derechos de explotación, uso aprovechamiento de aguas nacionales que contemplen los títulos de concesión, como en el caso que nos compete, son susceptibles de transmitirse a terceros. Dicha transmisión de derechos está contemplado en el artículo 29 bis 3, que a la letra reza: “...ARTÍCULO 29 BIS 3. La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por:... IV. ***Muerte del titular, cuando no se***



compruebe algún derecho sucesorio;...”. En la especie, el objetivo primordial de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , fue obtener la resolución favorable en el sentido que el A quo declarase la adjudicación de los derechos que le pertenecían al extinto respecto del Título de concesión número ***** , otorgada a favor del C. *****(autor de la herencia), por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenta Golfo Norte dentro del expediente número ***** , misma que se encuentra debidamente inscrita ante el Registro Público de Derechos de Agua bajo el número ***** , en el tipo de Folio 01, en el tomo ***** , foja número 056, de fecha 26-veintiséis de octubre del año 2018-dos mil dieciocho.

Tiene cabida para lo anteriormente expuesto la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien es cierto especifica que es válida la transmisión de los derechos por la vía de la cesión entre terceros; lo es también que no impide que la misma se haga vía sucesión hereditaria, pues atendiendo lo que establece la máxima jurídica “lo que no está prohibido está permitido” y en concordancia con el artículo 29 bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales, es que el juez natural no interpretó debidamente lo establecido en la Ley de la materia.

“AGUAS NACIONALES. ES POSIBLE CEDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES OTORGADOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE ESE RECURSO NATURAL, DE FORMA GRATUITA, ONEROSA O BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD O CONDICIÓN, SIEMPRE QUE NO SE CONTRAVENGA LA NORMATIVIDAD APLICABLE...”

--- **TERCERO.**- Procede ahora estudiar, sintetizar y calificar el agravios expuestos por la heredera y albacea de la presente sucesión ***** , hoy apelante, el cual resulta esencialmente fundado para modificar la última parte del resolutivo segundo de la resolución apelada; ello por las consideraciones que durante el desarrollo de esta sentencia se expresarán.-----

--- La apelante ***** , a través de su representante legal se dice agraviada, en virtud de que el juez de origen, en la resolución apelada, determinó no adjudicar los derechos de concesión número ***** , otorgada por la Comisión Nacional del Agua

(CONAGUA), a favor de ***** , sobre la base de considerar que:

- La concesión no corresponde ni forma parte del patrimonio del causante de juicio, ya que la calidad de concesionario o permisionario para explotar algún derecho cuya titularidad es el Gobierno Federal no es apta para usucapir ni generar derechos personales para la adquisición de bienes reales.
- Que si el autor de la herencia tenía un derecho concesionado, por ser de tipo personal a su deceso práctica y jurídicamente se extingue, puesto que el derecho concesionado no es transferible mortis causa, pues es él -el autor de la sucesión- quien ante las dependencias gubernamentales agotó la serie de requisitos que dicha para estatal exigió para otorgarle el referido permiso o concesión.
- Sostuvo el juez, que en esa orientación se afirmaba , que la sucesión implica sustituir los derechos de las relaciones jurídicas transmisibles de una persona dejados a la muerte de otra, pues para esta última concluye o termina su personalidad jurídica y la universalidad de sus propiedades quedan en situación de liquidación, los que eventualmente pasaran a ser de sus legítimos herederos o legatarios, dicho de otra manera a la muerte de una persona se realiza una transferencia de sus derechos y obligaciones que no se extingan con la muerte, o sea que esa transmisión del patrimonio pertenencia en el particular a la ahora finado ***** , que pasara a favor de otro u otros sujetos quienes la suceden, no es total, debido a que algunos derechos y obligaciones se extinguen con la propia muerte, pero además puede llegarse a crear nuevos derechos y obligaciones a partir de la muerte de una persona, por ello, la concesión número ***** , (derecho personalismo) que en su momento fue otorgado por el poder ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA) a quien en vida llevo el nombre de ***** , autor de la presente sucesión, para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales de subsuelo, se extinguió con su deceso, al ser un derecho personal intrasmisible



mediante la sucesión, y si bien la Autoridad Administrativa correspondiente, válidamente y de acuerdo a la Ley General de Aguas Nacionales y sus reglamentos, pueden prolongar la vigencia de la misma y cambiar su titularidad en favor de quienes jurídicamente acrediten ser legítimos herederos de la persona a quien se le concesionó dicho derecho, por lo que tienen la posibilidad de acudir ante aquella instancia a realizar los trámites correspondientes.

--- Frente a dichas consideraciones torales, el representante legal de la apelante alega: Que el juez interpretó de manera equivocada la concesión otorgada, pues -dice- que el título de concesión otorgado al de cujus ***** , incluye los derechos establecidos en dicha autorización gubernamental por conducto de la Comisión Nacional del Agua, entendiéndose que los bienes intangibles son parte de la universalidad de los bienes del de cujus, alegando la inconforme, que la resolución resulta contradictoria, al establecer el juzgador que se debe acreditar ser legítimos herederos para que, en su caso acuda a donde corresponda a realizar el trámite de cambio de titular, el cual -dice el apelante- sera el caso, considerando la heredera no acudir con la declaratoria de herederos, si no con la resolución de adjudicación a favor de ***** ; y por otro lado resuelve lisa y llanamente no adjudicar la concesión, lo cual -dice la apelante- le irroga perjuicio, dado que la trasmisión de derechos está contemplado en el artículo 29 bis 3, pues indica que el objeto primordial de la sucesión, es obtener resolución favorable en el sentido de que se declare la adjudicación de los derechos que le pertenecían al extinto respecto al título de concesión.-----

--- Como ya se dijo, el argumento que antecede es esencialmente **fundados** y suficientes para conducir a la modificación del fallo apelado.-----

--- Para sustentar dicho calificativo es conveniente establecer que la sucesión debe ser entendida como la trasmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones que no se extinguen con la muerte.-----

--- Luego, le participa de razón a la inconforme al sostener que el juzgador erro su determinación, al declara improcedente adjudicar la concesión ***** , otorgada a ***** , (autor de la herencia), por el poder ejecutivo a través de la Comisión Nacional del Agua; Se afirma lo anterior, porque es de explorado conocimiento jurídico, que la concesión, es un contrato por medio del cual el Estado concede a un particular como en el caso en concreto, el derecho de aprovechamiento, explotación y uso de aguas por un volumen establecido, en el título, en el cual se establece la duración del derecho, de ahí que al haber adquirido el de cujus dicha concesión, misma que se encuentra vigente a su fallecimiento, dicho derecho es transmisible a sus sucesores, de ahí que le participe la razón al inconforme, al sostener que la trasmisión del derecho de concesión sí conforma parte del patrimonio del decujus, y por tanto, es susceptible de ser adjudicado a sus herederos, pues basta imponerse del artículo 29 bis 3 Fracción IV, de la Ley de Aguas Nacionales el cual establece:

ARTÍCULO 29 BIS 3. La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por:

I.;

II.....;

III.....;

IV. Muerte del titular, cuando no se compruebe algún derecho sucesorio;

V.:

(...)



--- Del precepto transcrito, se colige que la concesión se extingue, por muerte del titular, con la salvedad, de que no se compruebe algún derecho sucesorio.-----

--- Luego, si en la especie, ocurre, ***** ***** ***** , en su carácter de cónyuge supérstite, y única heredera, título que adquirió en virtud de la cesión de derechos que obran glosadas a fojas 1077 y 117 del expediente, y con tal carácter solicito al juez de origen, se le adjudicara los derechos de la concesión ***** , otorgada a ***** , (autor de la herencia), por el poder ejecutivo a través de la Comisión Nacional del Agua; Derecho que quedo demostrado al realizar la denuncia sucesorio, pues se manifestó: Que el de cujus era titular de una concesión, expedida por la CONAGUA, lo cual quedo acreditado con el certificado que obra a fojas 11 a la 15 el expediente principal, el cual hace prueba plena conforme al artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, derecho que fue en listado en el inventario y avaluó, presentado por la albacea, el cual fue aprobado, como se advierte del cuaderno correspondiente a la segunda sección; Por tanto, al estar acreditado en autos que el poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, concedió al de cujus el derecho para explotar, usar o aprovechar aguas Nacionales de subsuelo por un volumen de 33,683.70, metros cúbicos anuales, por un plazo de 10 (diez) años, concesión que esta sujeta a las condiciones generales y específicas del título; es óbice que adverso a lo que sostiene el juzgador, en el caso en concreto lo que se trasmite y adjudica a la heredera, es el derecho adquirido por el de cujus de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por el volumen y plazo concedido en el título, en el entendido que la aquí heredera queda sujeta a las condiciones generales

establecidas en el título, como lo estaba el concesionario original, por ello, se determina procedente adjudicar a favor de ***** *****, en su carácter de cónyuge supérstite, los DERECHOS derivados del Título de Concesión con número *****, para la explotación y aprovechamiento de 33,683.70, metros cúbicos anuales en cuenca río corona, acuífero Victoria-Guómez; Región hidrológica San Fernando Soto la Marina, Entidad Federativa Tamaulipas, Municipio Hidalgo, localidad Ignacio Allende, quien deberán hacer las gestiones correspondientes ante la CONAGUA.-----

--- Sirve para ilustrar la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 10, Novena Época, Registro digital: 180926, cuyo rubro y texto establece:

“CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO. El artículo **28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su décimo párrafo, establece que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos, así como la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de dichos servicios y la utilización social de los bienes en uso o explotación. El Estado en su calidad de concesionante y los particulares como concesionarios, deberán sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados, proporcionando el marco de los derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en una concesión; ello genera certidumbre para los gobernados respecto a las consecuencias de sus actos y acota las atribuciones de las autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias, con lo que se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada por los artículos **14 y 16 de la Constitución Federal**. No es óbice a lo anterior el hecho de que en el título de concesión se establezca que el concesionario quedará sujeto a todas las leyes y ordenamientos expedidos con posterioridad al otorgamiento de ésta, puesto que se entiende que sólo podrá estar



sujeto a aquellas disposiciones u ordenamientos normativos que se vinculen con el objeto de la concesión explotada, atendiendo al régimen de concesión de servicios y bienes públicos previsto por el referido artículo 28 constitucional.”

--- En virtud de lo anterior, lo procedente es modificar el punto resolutivo segundo de la resolución apelada, y con apoyo en lo previsto en los numerales 821 y 825 del Código Procesal de la materia, se considera adecuado, decretar la adjudicación a favor de ***** *****, en su carácter de única heredera, y cónyuge supérstite, el 100% cien por ciento de los DERECHOS derivados del Título de Concesión con número *****, para la explotación y aprovechamiento de 33,683.70, metros cúbicos anuales en cuenca Río Corona, acuífero Victoria-Guómez; Región Hidrológica San Fernando Soto la Marina, Entidad Federativa Tamaulipas, Municipio Hidalgo, Localidad Ignacio Allende; En la inteligencia de que el albacea deberá realizar los trámites correspondientes ante dicha comisión, para que el 100% -cien por ciento- del uso y aprovechamiento de la Concesión de Derechos de Agua, quede en forma exclusiva a favor de ***** *****

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es modificar la resolución del 18 (dieciocho) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto (Familiar), del Décimo Distrito Judicial, con residencia en Padilla, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado el concepto de agravio, que fue expresado por el Licenciado Roberto Gudiño Santamaría, representante legal de la apelante, en contra de la resolución del 18 (dieciocho) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), dictada por el Juez de Primera

Instancia Mixto (Familiar) del Décimo Distrito Judicial, con residencia en Padilla, Tamaulipas; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica el punto resolutivo segundo para que ahora en su lugar diga:

“... **PRIMERO .-** ...

SEGUNDO.- Mediante el presente juicio y por las razones precisadas en la parte considerativa de este fallo, se transmite y adjudica a la C. ***** *****, en su calidad cónyuge supérstite o sobreviviente del autor de la presente sucesión, y cesionaria de los derechos hereditarios que correspondían a las CC. ***** *****, herederas legítimas reconocidas en autos, al haber acreditado su calidad de descendientes en línea directa de primer grado (hijas), del ahora desaparecido ***** *****, autor de la presente sucesión, el 50% (CINCUENTA POR CIENTO), del bien inmueble, cuyos datos de inscripción, superficies, medidas, y colindancias, han quedado detalladas en la parte considerativa del presente fallo, toda vez que el restante 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de dicho bien inmueble, le corresponden a la C. ***** *****, por concepto de gananciales matrimoniales, se consolida a su favor el 100% (CIEN POR CIENTO) de la superficie total del mismo y que ha sido descrito en la parte considerativa de este fallo.

Se determina procedente adjudicar a favor de ***** *****, en su carácter de, única heredera, y cónyuge supérstite, el 100% cien por ciento de los DERECHOS derivados del Título de Concesión con número ***** *****, para la explotación y aprovechamiento de 33,683.70, metros cúbicos anuales en cuenca Río Corona, acuífero Victoria-Gúemez; Región hidrológica San Fernando Soto la Marina, entidad federativa Tamaulipas, Municipio Hidalgo, localidad Ignacio Allende; En la inteligencia de que el albacea deberá realizar los trámites correspondientes ante dicha comisión, para que el 100% -cien por ciento- del uso y aprovechamiento de la Concesión de Derechos de Agua, quede en forma exclusiva a favor de ***** *****.

TERCERO.- ...

CUARTO.- ...

NOTIFIQUESE...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 59/2025

13

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución **(44) cuarenta y cuatro**, dictada el jueves, (20) veinte, de febrero de (2025) dos mil veinticinco por los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de (13) trece fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.